

En caso de efectuarse lavado de materiales se diseñarán balsas de protección.

Se redactará un proyecto de recuperación integrado en el de recuperación ambiental de la condición 9.

En el caso de que fuera necesaria la apertura de explotaciones no contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto y se cumplieran algunos de los supuestos establecidos en el punto 12 del Anejo II del Real Decreto 1131/1988, se aportará la documentación que requiere una evaluación de impacto ambiental de la explotación.

4. Se definirá la localización de las instalaciones auxiliares de obras tales como plantas de hormigonado, parque de maquinaria, almacenes de materiales, etc.

5. Al definir las escombreras, vertederos, caminos de acceso e instalaciones auxiliares de obra, se garantizará la no afección significativa a recarga de acuíferos, cursos de agua, vegetación autóctona, y suelos de alto valor agrícola.

6. Se retirará la vegetación y la capa de material orgánica de la nueva zona inundada.

Esta última se acumulará en capas debidamente aisladas de humedad y arrastres, no superando los tres metros de altura.

Cuando no se prevea su utilización en un periodo de tiempo inferior a un año, se tomarán las medidas oportunas para conservar su calidad. Estas medidas se detallarán en el proyecto de recuperación ambiental de la condición 9.

La capa de tierra vegetal se utilizará posteriormente en todos los trabajos de restauración previstos.

7. Se asegurará el mantenimiento de las condiciones actuales de prestación de servicios de las poblaciones afectadas, así como la permeabilidad del territorio y el adecuado funcionamiento de los servidumbres tanto durante la fase de obra como de explotación. En especial, se considerará la reposición de los caminos de acceso a los cortijos situados en la zona de los «Calares» al Noreste del embalse, de los de los cortijos situados en la zona del «Molino de Chillidos», y de la comunicación con el Santuario de la Fuensanta.

8. Se realizará un estudio de las actuaciones a llevar a cabo en las laderas vertientes al embalse con correcciones de perfil y usos adecuados del suelo para evitar inestabilidades y erosiones de las mismas. Se describirá el tratamiento a dar a los torrentes para evitar aporte de material de arrastre al embalse.

El estudio incorporará al Plan Hidrológico de Cuenca la parte que ya haya sido construida cuando dicho Plan se redacte y servirá para introducir en él los temas ambientales considerados en la parte del estudio que falte por ejecutar.

9. Se redactará un proyecto de recuperación ambiental con objeto de conseguir la disminución de los riesgos de erosión, la remodelación de las áreas degradadas y la integración paisajística, que afectará al entorno de toda la obra realizada (presa, parque de maquinaria, plantas de hormigonado, almacenes de materiales, caminos de acceso, escombreras y vertederos, canteras y préstamos, etc.). Singularmente se procederá a la recuperación del tarayal situado en la cola del actual embalse, y a la recuperación de la fauna que actualmente nidifica en el embalse. Para la recuperación de estos biotipos se emplearán represas o isletas.

En el proyecto de recuperación ambiental se utilizarán especies que pertenezcan a alguna de las biocenosis presentes.

10. Se realizará un estudio de las necesidades del ecosistema fluvial existente aguas abajo de la presa. El estudio determinará si es conveniente establecer un caudal mínimo ecológico.

11. Se realizará un estudio para determinar el sistema de extracción de fangos del embalse, en su caso. El estudio analizará las diversas alternativas teniendo en cuenta el impacto ambiental que pueden producir cada una de ellas.

12. Se redactará un Programa de Vigilancia Ambiental. El programa incorporará los contenidos de las condiciones 13 a 17 de esta Declaración.

Los informes a que se hace referencia en este Programa se remitirán a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental.

13. Se controlarán las actuaciones a llevar a cabo en relación con la condición 8, diferenciando las que correspondan a la zona inundable.

La frecuencia de los informes será anual y el primero se remitirá antes de los tres meses siguientes a la fecha de emisión del Acta de Replanteo.

14. Se controlará el estado de las distintas zonas de recuperación, de acuerdo con la condición 9, diferenciando aquellas en las que se haya repuesto suelo vegetal.

Se procederá a la reposición de suelo vegetal y de marras en los casos necesarios durante al menos un periodo de dos años desde la emisión del Acta de Recepción Provisional de la obra.

La frecuencia de los informes será trimestral y el primero se remitirá antes de los tres meses siguientes a la emisión del Acta de Recepción Provisional de la Obra.

De forma específica se controlará la evolución y colonización por la fauna de las áreas en las que se hayan realizado las represas o isletas.

La frecuencia de los informes para este caso será anual y el primero se remitirá antes de la emisión del Acta de Recepción Provisional de la Obra.

15. Se realizarán reconocimientos batimétricos y sedimentológicos del embalse.

La frecuencia de los informes será trianual y el primero se remitirá antes de los tres años siguientes a la emisión del Acta de Recepción Provisional de la Obra.

16. Se controlará la extracción de fangos en relación con el resultado del estudio de la condición 11.

Se remitirá un informe cada vez que se realice una extracción, con objeto de analizar sus repercusiones.

17. Se remitirá un informe cuando se presenten circunstancias excepcionales que impliquen deterioros ambientales o situaciones de riesgo, tanto durante la fase de construcción como de operación.

18. La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental deberá informar favorablemente los documentos del proyecto de construcción y plan de obra afectados por las condiciones de esta Declaración, antes de la aprobación de dicho proyecto de construcción.

19. El proyecto de recuperación ambiental de la condición 9 deberá estar ejecutado y su ejecución informada favorablemente por la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, antes de la emisión del Acta de Recepción Provisional de la Obra. La Dirección General de Obras Hidráulicas remitirá a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental el documento que certifique la realización de las obras previstas en este proyecto.

20. La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental recibirá los informes en el momento o con la frecuencia y por el tiempo que se cite en el Programa de Vigilancia Ambiental o hasta que esta Dirección General considere cumplidos los objetivos de protección de esta Declaración.

Madrid, 28 de mayo de 1991.—El Director general, Enrique Clemente Cubillas.

**18197** *RESOLUCION de 5 de junio de 1991, de la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de Variante tramo Novellana-Cadavedo en la CN-632 de la Dirección General de Carreteras.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de Variante tramo Novellana-Cadavedo, en la CN-632, de la Dirección General de Carreteras, que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Madrid, 5 de junio de 1991.—El Director general, Enrique Clemente Cubillas.

#### **DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL, SOBRE LA SINGUIERTE ACTUACION: VARIANTE TRAMO NOVELLANA-CADAVEDO EN LA CN-632**

Esta Resolución tiene por objeto establecer las condiciones de protección ambiental para la actuación referenciada de la Dirección General de Carreteras, cuyo precepto, por razón de la antigüedad de la Orden de Estudio, ha sido redactado y sometido a información pública antes de iniciarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estando ya, en consecuencia, decididos importantes aspectos de su diseño.

El expediente recibido, en aplicación del artículo 16 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, no manifiesta alegaciones singulares procedentes de la información pública realizada según este Reglamento; por otra parte, no presenta especificaciones sobre actividades ambientalmente significativas implicadas en la ejecución. En este sentido, el condicionado de la Declaración se refiere a aspectos de carácter general relacionados con la protección ambiental en el diseño de tales actividades.

La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4.2, 16.1 y 18 del citado Reglamento, formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto referenciado, estableciendo el siguiente condicionado relativo a efectos ambientales al que queda sujeta la ejecución de dicho proyecto:

1. Se redactarán los documentos con la definición detallada y en su caso el diseño de todas las medidas que deban articularse para el cumplimiento de las condiciones de la presente Declaración.

Las medidas a tomar se definirán con el grado de detalle adecuada en cuanto a escalas, información, mediciones, presupuestos y demás documentación que posibilite su ejecución.

Las actuaciones necesarias para ejecutar estas medidas deberán simultanearse con las propias de la construcción de la carretera y de las instalaciones e infraestructuras complementarias. A través de un plan de obra se establecerá la coordinación espacial y temporal de todas estas actuaciones.

2. Se definirá la localización, fijación, forma y características finales de las escombreras y vertederos de residuos generados por la obra, incluyendo su integración en el proyecto de recuperación ambiental de la condición 8.

3. En el caso de que fuera necesaria la apertura de explotaciones de canteras, graveras y zonas de préstamos, y se cumplieran algunos de los supuestos establecidos en el punto 12 del Anejo II del Real Decreto 1131/1988, se aportará la documentación que requiere una evaluación de impacto ambiental de la explotación.

4. Se definirá la localización de las instalaciones auxiliares de obras tales como plantas de hormigonado, de asfaltado, parques de maquinaria, almacenes de materiales, etc.

5. Al definir las escombreras, vertederos, caminos de acceso e instalaciones auxiliares de obra, se garantizará la no afectación significativa a recarga de acuíferos, cursos de agua, vegetación autóctona y suelos de alto valor agrícola.

6. Se realizarán los necesarios pasos subterráneos o elevados a través de la vía, de manera que se garantice el mantenimiento de un grado de permeabilidad en el territorio acorde con las necesidades de desplazamientos actuales, así como en relación a las previsiones de uso del territorio que estén recogidas en los correspondientes planes y directrices de ordenación de la Comunidad Autónoma y municipios afectados.

Se facilitará el paso tanto de vehículos y personas como de maquinaria agrícola y ganado, en vías principales y secundarias, caminos vecinales y vías pecuarias.

Asimismo, se prevendrá y garantizará el libre desplazamiento de fauna en el territorio ocupado.

Se garantizará la inexistencia de riesgos de encharcamiento o inundación en las zonas próximas al trazado de la vía.

7. En el exterior de los edificios de los cascos urbanos próximos a la vía, se garantizará un nivel equivalente de ruidos compatible con las condiciones de sosiego público [la Organización Mundial de Salud recomienda los valores de 55 dB (A) diurnos y 45 dB (A) nocturnos]. En zonas con niveles equivalentes de ruidos superiores al referido, se tomarán las medidas adecuadas para que no se incrementen los niveles actuales.

8. Se redactará un proyecto de recuperación ambiental con objeto de conseguir la disminución de los riesgos de erosión, la remodelación de las áreas degradadas y la integración paisajística, que afectará al entorno de toda la obra realizada (parque de maquinaria, plantas de hormigonado y asfaltado, almacenes de materiales, caminos de acceso, escombreras y vertederos, canteras y préstamos, carretera, taludes en terraplén o desmonte, medianas, márgenes y zonas de cruce de ríos, y vaguadas).

En la revegetación se utilizarán especies que pertenezcan a alguna de las biocenosis presentes.

9. Se redactará un Programa de Vigilancia Ambiental que controlará el estado de las distintas zonas de recuperación, de acuerdo con la condición 8, diferenciando aquellas en las que se haya repuesto suelo vegetal.

Se procederá a la reposición de marras en los casos necesarios durante al menos un período de dos años desde la puesta en servicio de la carretera.

La frecuencia de los informes será trimestral y el primero se remitirá antes de los tres meses siguientes a la emisión del Acta de Recepción Provisional de la obra.

10. Se remitirá un informe cuando se presenten circunstancias excepcionales que impliquen deterioros ambientales o situaciones de riesgo, tanto durante la fase de construcción como de operación.

11. La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental deberá informar favorablemente la documentación necesaria para cumplir las condiciones de esta Declaración, antes del comienzo de las obras.

12. El proyecto de recuperación ambiental de la condición 8 deberá estar ejecutado antes de la emisión del Acta Provisional de Recepción de obra. La Dirección General de Carreteras remitirá a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental el documento que certifique la realización de las obras previstas en ese proyecto.

13. La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental recibirá los informes en el momento o con la frecuencia y durante el período que se cita en el Programa de Vigilancia Ambiental o hasta que esta Dirección General considere cumplidos los objetivos de protección de esta Declaración.

Madrid, 30 de mayo de 1991.—El Director general, Enrique Clemente Cubillas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**18198** ORDEN de 12 de marzo de 1991 por la que se deniega la autorización definitiva al centro de Educación Preescolar «Margal», de Madrid.

Examinado el expediente instado por doña Josefa Martín Galán, en solicitud de autorización definitiva de un centro privado de Educación Preescolar, con dos unidades de Párvulos, denominado «Margal» a ubicar en calle Sierra Toledana, 7, de Madrid.

Resultando que con fecha 10 de julio de 1984, la Dirección Provincial del Departamento en Madrid concedió la autorización previa para la creación de dicho centro.

Resultando que con fecha 31 de junio de 1985 dicha Dirección Provincial tramitó el expediente mencionado, siendo desfavorables los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación, de fecha 11 de febrero de 1985 y de la Unidad Técnica de Construcciones de 10 de mayo de 1985, ya que el edificio propuesto para dicho centro no era de exclusivo uso escolar por estar ubicado en bajos comerciales de edificio destinado a viviendas.

Resultando que con fecha 19 de junio de 1990, el Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares le concedió a la titularidad del centro plazo de alegaciones, conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18) comunicándole que no podía autorizarse dicho centro con carácter definitivo, atendiendo a los informes ya mencionados.

Resultando que con fecha 10 de enero pasado, tuvo entrada escrito de alegaciones formulado por la titular del centro dentro del plazo concedido para ello, sin que las mismas variasen las circunstancias ya mencionadas.

Vistos: La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio); la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y demás disposiciones aplicables en la materia.

Considerando que la legislación vigente establece unos requisitos mínimos indispensables respecto a la ubicación y superficie de las instalaciones de centros docentes, requisitos que no reúne el centro cuya autorización se solicita, ya que la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 establece en su Punto Segundo «... que dichos centros deberán estar ubicados en edificios destinados exclusivamente a fines escolares...».

Considerando que el escrito de alegaciones formulado no modifica el fondo de la cuestión planteada, al no reunir las instalaciones los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Este Ministerio ha dispuesto:

No otorgar la autorización definitiva al centro privado de Educación Preescolar denominado «Margal», de la calle Sierra Toledana, 7, de Madrid.

Contra esta Resolución podrá interponerse, ante el Ministerio de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la Resolución.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de marzo de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**18199** ORDEN de 12 de marzo de 1991 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva del centro docente privado de Educación Preescolar «Mayer», de Torrelavega (Cantabria).

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos para la transformación y clasificación de los centros de enseñanza.